

JGE210/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/JD07/GRO/090/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CDE/661/03 suscrito por la C. Leonor Vélez Calvo, Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por la C. Elizabeth Mendoza Damasio, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día tres de octubre del año dos mil dos, inició el Proceso Electoral para renovar al Poder Legislativo de la Unión, dándose por ende paso a todas las etapas de preparación del mismo.

2.- En razón de que la renovación de los poderes del estado mexicano se hace atendiendo al régimen de partidos políticos, los Institutos Políticos que así lo consideraron conveniente y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 177, fracción 1, inciso a) de la Ley de la Materia, solicitaron el registro de sus respectivos candidatos, entre los cuales lo hicieron el Partido que represento y el Partido Revolucionario Institucional, siendo este último el C. MARIO MORENO ARCOS.

3.- Es el caso que las campañas electorales de los Partidos Políticos participantes en este proceso electoral, debieron iniciar una vez que el H. Consejo aprobara las solicitudes de registro de candidatos y por ende tuviera por hecho el registro del o los candidatos respectivos de cada partido político que lo hubiera solicitado; sin embargo el Partido Revolucionario Institucional y su candidato MARIO MORENO ARCOS, iniciaron su campaña político electoral el día diecisiete de abril del año dos mil tres, lo que constituye una violación grave a los principios de Igualdad y Legalidad en materia electoral y de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 182, fracciones 1 y 2 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que acredito con las notas periodísticas de fechas dieciocho de abril del año dos mil tres que fueron publicadas por los periódicos denominados "EL SUR" y "VÉRTICE", en los que se hace otra el inicio de la campaña político electoral del Partido Revolucionario Institucional y su candidato MARIO MORENO ARCOS, en éste Distrito Electoral, las cuales desde éste momento ofrezco como pruebas documentales, y en el caso del primero contiene incluso la declaración dada por el C. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral y que dicen:

EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO, VIERNES 28 DE ABRIL DE 2003, AÑOS DIEZ, CUARTA ÉPOCA, NÚMERO 2140, ACAPULCO, GUERRERO. PÁGINA 10.

"... De la corresponsalía, Chilpancingo. Pese a que todavía el Consejo General del IFE no emite un dictamen de si procede o no la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales, el precandidato del PRI por el distrito 07 con cabecera en ésta

capital, Mario Moreno Arcos, inició ayer su campaña política en el salón Cuicali.

En el acto estuvieron los alcaldes priístas de Juan R. Escudero (Tierra Colorada) Ismael Pablo Ávila Ramírez y el de Chilpancingo, Saúl Alarcón Abarca y funcionarios estatales y municipales, en pleno horario de trabajo...”

“...Hasta hoy se aprueban o rechazan los registros, señala “Es ilegal” el acto de Moreno, afirma Santos Trigo. Prepara el IFE un documento para pedir a autoridades locales que se abstengan de inclinarse por algún partido, informa. De la Corresponsalía, Chilpancingo, el vocal ejecutivo del Consejo Local del IFE, Dagoberto Santos Trigo, afirmó que el arranque de campaña del candidato del PRI del distrito 07 con cabecera en esta capital del estado, “es ilegal”...”

VÉRTICE, DIARIO DE CHILPANCINGO, VIERNES 18 DE ABRIL DE 2003. PÁGINA 17.

*“...Inició campaña formal de Mario Moreno * Presentes Saúl Alarcón, Apreza y Astudillo, Chilpancingo, Gro. Abril 17/2003. Alfredo Ramírez García.- Con la asistencia de militantes y dirigentes priístas de los municipios que integran el séptimo distrito electoral son sede en esta capital, la mañana de este jueves Mario Moreno Arcos inició formalmente su campaña como candidato a Diputado Federal por el tricolor al que asistieron también el alcalde Saúl Alarcón Abarca y Héctor Apreza Patrón, líder de este partido...”*

4.- Los hechos anteriores son corroborados también con la nota periodística publicada en el periódico denominado EXPRESIÓN POPULAR, de fecha veintidós de abril del año dos mil tres, que dice:

*“... Afirmó Fermín Vargas Vargas, secretario general del IFE. En caso de que haya denuncia, el PRI podría perder su registro por el distrito 07. * Si se comprueba que Mario Moreno Arcos inició antes su campaña. Sanciones que van desde una amonestación pública hasta la pérdida del registro nacional del partido político,*

podría hacerse acreedor el Revolucionario Institucional (PRI) en caso de que haya denuncia y se compruebe que el candidato de dicho partido por el distrito 07 haya iniciado su campaña antes de que el consejo general del Instituto Federal Electoral (IFE) entregara el dictamen correspondiente sobre la procedencia o no de su solicitud de registro. Luego de que el pasado jueves el candidato del séptimo distrito por el tricolor Mario Moreno Arcos, realizara un acto proselitista que fue tomado como inicio de campaña oficial,..."

Todo lo anterior en mi concepto son violaciones graves a nuestra legislación electoral, que causan graves e irreparables perjuicios a mi representado y su candidato en el 07 distrito electoral, ya que el inicio prematuro de la campaña del partido revolucionario institucional y su candidato, colocan al que represento en desventaja, dado que el electorado ha sido sorprendido con el acto ilegal que denunció y del cual me quejo..."

II. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JD07/GRO/090/2003.

III. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha quedado relacionada en el resultando **I** anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática denunció supuestas irregularidades que imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la

función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**